



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2022-00527-00.
ACCIONANTE: JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA.
ACCIONADA: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD COMPENSAR.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone el accionante **JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.021, en síntesis, que se encuentra afiliado a la EPS accionada, en calidad de cotizante, quien se desempeña como peluquero con una ganancia mensual de \$2'500. 000.00 m/cte., por concepto de salario; que luego de asistir en octubre del año 2021 a cita con la especialidad de odontología, le encontraron caries en uno de sus caninos que le ayudan a soportar una prótesis de seis piezas en la parte superior el cual cuenta con 15 años de instalación. Sin embargo, tal tratamiento de rehabilitación oral le fue negado por la accionada.

Manifiesta que, mediante una carta de fecha 5 de enero del año 2022 solicitó le fuese explicado en detalle el procedimiento que requiere y la razón de su negativa, para lo cual el 27 de enero del año en curso le respondió informándole que ese tipo de salud dental no lo cubre la EPS, razón por la que acude a la acción constitucional, pues asegura no contar con el dinero para cubrir dicho tratamiento.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la salud y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada COMPENSAR proceder a realizar las gestiones necesarias a través de una red de servicios idónea para tal efecto, para obtener el servicio y pronta solución a su padecimiento y, subsidiaria, en caso de no contar en su red de servicios la tecnología y especialistas que requiere su estado de salud, se ordene tratarlo con la tecnología y especialistas idóneos.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 20 de abril de los corrientes, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, la primera, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informó que: "...el Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA, quien se identifica con cedula de ciudadanía No.19448021 se encuentra afiliado al Plan de Beneficios en Salud de COMENSAR EPS desde el pasado 19 de agosto de 2021, en calidad de

COTIZANTE INDEPENDIENTE (...) No obstante lo anterior, como se puede apreciar en el certificado de afiliación que se remite adjunto, el estado de afiliación del accionante es EN MORA

Aseguró que “[n]uestro equipo de salud oral ha manifestado que el Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA es una paciente (sic) de 60 años de edad que ha sido valorada por los servicio (sic) de salud oral de la IPS VIVA 1ª los días 23 de noviembre y 1º de diciembre de 2021 por dificultades con su prótesis dental fija asocia dadas (sic) caries radicales de los dientes pilares”

Frente al tratamiento por su patología: “[d]e acuerdo con la Resolución 2292 de diciembre 31 de 2021, a partir del año 2022, los tratamientos de Rehabilitación Oral se incluyen en el PBS, pero con la condición única que relacionen con fines completamente funcionales y no estéticos. Por tal razón, para el caso del Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA, COMPENSAR EPS garantizará un tratamiento de Rehabilitación Oral que le pueda devolver exclusivamente la funcionalidad, sin tener en cuenta el componente estético, que deberá asumir el paciente, si lo estima pertinente.”

Refirió que “...el Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA no acude a los servicios de salud oral de COMPENSAR EPS desde el mes de diciembre de 2021, y por ello, es posible que se encuentren nuevos hallazgos; en consecuencia, para dar trámite a su rehabilitación oral según lo manifestado en el párrafo anterior, se dispuso la asignación de una consulta por el servicio de odontología general a su favor, en la siguiente forma SERVICIO: Odontología General LUGAR: IPS VIVA 1ª Sede Calle 118 FECHA: 23 de abril de 2021 HORA: 2:20 PM PROFESIONAL: Dra. Laura Riveros. Luego de la valoración por el servicio de odontología general, el Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA se remitirá con el rehabilitador oral de la IPS VIVA 1ª Sede Calle 118, quien definirá la pertinencia y criterio de funcionalidad de los procedimientos requeridos. El accionante se encuentra al tanto de la consulta y confirmo asistencia”

EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, no obstante realizó un recuento normativo, precisó que: “[r]especto a los procedimientos solicitados por la accionante, mediante la presente acción constitucional, se debe indicar que los mismo (sic) se encuentran incluido en el ANEXO 2 de la Resolución 2292 de 2021 “Por la cual se actualiza y establecen los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de pago por Capitación (UPC)” (Procedimientos en salud) EXODONCIAS DE DIENTES PERMANENTES; EXODONCIAS DE DIENTES TEMPORALES; COLOCACIÓN O APLICACIÓN DE CORONA; COLOCACIÓN O INSERCIÓN DE PRÓTESIS FIJA; INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL DE PRÓTESIS REMOVIBLE PARCIAL; INSERCIÓN, ADAPTACIÓN Y CONTROL PRÓTESIS MUCOSOPORTADA TOTAL, las obligaciones de las EAPB, y las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su asesora del despacho del Superintendente Nacional de Salud expuso de la garantía en la prestación de los servicios de salud, el derecho a la salud oral, de la prevalencia del criterio médico tratante en los conflictos entre este y la accionada, de la atención integral; luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotoras de salud EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para suministro de servicios y tecnologías en salud , servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación -UPC, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos fundamentales a la salud y seguridad social del accionante por parte de la EPS convocada – COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD al no atender y tratar la condición de salud oral alegada en aras de tratar la patología que la aqueja.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como

derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

Derecho a la salud oral

En sentencia T- 563 del año 2013 la H. Corte Constitucional precisó: “[e]l Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, *“tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo (...) Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.”*

Así como expuso que la jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con el concepto de *“vida digna”*, para amparar en fallos de tutela aquellos que buscan *“aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”*, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente.

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que el accionante pretende la protección de los derechos fundamentales a la vida y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la EPS accionada COMPENSAR proceder a realizar las gestiones necesarias a través de una red de servicios idónea para tal efecto, para obtener el servicio y pronta solución a su padecimiento y, como subsidiaria, en caso de no contar en su red de servicios la tecnología y especialistas que requiere su estado de salud, se ordene tratarlo con la tecnología y especialistas idóneos.

En relación con lo anterior, la EPS convocada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, informó que *“[d]e acuerdo con la Resolución 2292 de diciembre 31 de 2021, a partir del año 2022, los tratamientos de Rehabilitación Oral se incluyen en el PBS, pero con la condición única que relacionen con fines completamente funcionales y no estéticos. Por tal razón, para el caso del Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA, COMPENSAR EPS garantizará un tratamiento de Rehabilitación Oral que le pueda devolver exclusivamente la funcionalidad, sin tener en cuenta el componente estético, que deberá asumir el paciente, si lo estima pertinente.”*

Refirió que *“...el Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA no acude a los servicios de salud oral de COMPENSAR EPS desde el mes de diciembre de 2021, y por ello, es posible que se encuentren nuevos hallazgos; en consecuencia, para dar trámite a su rehabilitación oral según lo manifestado en el párrafo anterior,*

se dispuso la asignación de una consulta por el servicio de odontología general a su favor, en la siguiente forma:

*SERVICIO: Odontología General
LUGAR: IPS VIVA 1ª Sede Calle 118
FECHA: 23 de abril de 2021 (sic)
HORA: 2:20 PM
PROFESIONAL: Dra. Laura Riveros.*

Luego de la valoración por el servicio de odontología general, el Señor JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA se remitirá con el rehabilitador oral de la IPS VIVA 1ª Sede Calle 118, quien definirá la pertinencia y criterio de funcionalidad de los procedimientos requeridos. El accionante se encuentra al tanto de la consulta y confiro asistencia”.

Motivo por el que el Despacho procedió a corroborar tal información, esto es estableciendo comunicación directa con el actor (véase constancia secretarial) quien informó que en efecto le habían agendado cita para tratar su dolencia el día 23 de abril con odontología general, para su valoración e iniciación de tratamiento, no obstante aseguró que por condiciones climáticas no le fue posible acudir a dicha cita, razón por la que manifestó que se puso en contacto con la EPS accionada COMPENSAR, quien le reprogramó la cita para el día dos (2) de mayo del presente año a las 3: 00 de la tarde, todo lo cual le confirmaron a través de llamada telefónica.

Así las cosas, a juicio del Despacho, en el presente asunto existió una vulneración al derecho fundamental de la vida y seguridad social, pues en efecto no se había procedido a iniciar con el respectivo tratamiento que requiere el accionante en aras de su rehabilitación oral, esto por cuanto del informe rendido por la accionada se desprende que para dar un correcto inicio y tratamiento adecuado a su patología así como una rehabilitación oral adecuada, le fue asignada cita de consulta por el servicio de odontología general, la cual se desprende que fue evacuada el pasado 23 de abril, a las 2:20 p.m., en la IPS VIVA 1ª de la Sede la Calle 118 y, si bien dicha cita no fue efectiva por cuanto el accionante no pudo asistir, nótese que se reprogramó la misma para el día 2 de mayo del año 2022 a las 3:00 p.m., todo lo cual fue confirmado y puesto en conocimiento directamente por parte del accionante quien conformó su asistencia. De manera que, a pesar de la vulneración mencionada, se encuentra superado el hecho que dio lugar a la acción constitucional, puesto que las circunstancias que originaron la presunta transgresión al derecho invocado desaparecieron en el curso de la presente acción:

Respecto de la figura del hecho superado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-085 de 2018 señaló: *“El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional”.*

Es pertinente traer a colación la Sentencia T-045 de 2008, en la cual se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber: **“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa. 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya**

cesado. 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”

Corolario de lo anterior, se desprende de la documental obrante al paginario que la solicitud de amparo arriba abordada fue satisfecha en debida forma por la accionada, por lo que se tendrá como hecho superado, razón por la cual se negará el amparo constitucional en los términos solicitados por la actora.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por el señor **JAIME ALFONSO GALVIS BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 19.448.021, ante la presencia de un hecho superado, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9df39c2acc2b89cff7873cf3b0e7914745901eaff9d2b86ebdeb824b6e0d5be1

Documento generado en 28/04/2022 05:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>